



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00 NI. 297
Condenado:	LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEROGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCUSO HOMOGENEO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad. Teléfono: 3123404344 - 3135527203.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 542

Bogotá D. C., junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el **cambio de domicilio** donde purga la pena la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.244.451**, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de septiembre de 2019, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio.

4.- El 20 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 40010000758821, por valor de \$ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 20 de agosto de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección a la CALLE 166 NO. 16 B 28 APARTAMENTO 101 PRIMERO PISO barrio Toberin de esta ciudad.

7.- El 29 de diciembre de 2021, se recibió solicitud suscrita por la defensa de la condenada solicitando se autorice cambio de domicilio, aporta copia de contrato de arrendamiento y recibo de servicio público de Enel Codensa.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o



para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión1.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, a la dirección CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio de energía Enel, en el que se verifica la dirección y del contrato de arrendamiento.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por la sentenciada, y por ello el Despacho faculta a **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, para que se traslade a la dirección CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Respecto del reporte de visita negativa informado en oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, realizada en el domicilio de la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** el pasado 2 de febrero de 2022, ubicado en la CALLE 166 NO. 16 B.28 de esta ciudad, con la novedad que el inmueble se encuentra desocupado, que solo existe una tienda y el arrendatario informa que se trasladó hace 1 mes al lugar desconociendo a la PPL, y el informe de visita domiciliaria de fecha 24 de febrero, en el que asistente social advierte que, el pasado 9 de febrero de esta anualidad se hizo presente en el inmueble ya referido confirmando la situación expuesta en el reporte de visita realizada por el INPEC, se tendrán en cuenta únicamente para ser incorporados al expediente bajo el entendido que, la solicitud para cambiar de domicilio fue remitida el 16 de diciembre de 2021 por la defensa, señalando que, su traslado sería a partir del 30 de noviembre, es decir que, para la fecha de los reportes negativos, ya se había efectuado el cambio de residencia.

4.2.- De acuerdo con lo solicitado por Policía Judicial del CERVI y lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor, respecto de la noticia criminal por fuga de presos presentada a nombre de **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, por las visitas que refieren fueron efectuadas en el mes de febrero de 2022 en el domicilio de la precitada, sin embargo, teniendo en consideración lo anotado anteriormente, que la defensa presentó oportunamente la solicitud de cambio de domicilio, **se DISPONE:**

a.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor, a la dirección y Policía Judicial del CERVI, **INFORMANDO** que, el 16 de diciembre de 2021, la defensa de **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** presentó solicitud de cambio de domicilio e informo que, la penada debía trasladarse a partir del 30 de noviembre de 2021 por cuanto el propietario del inmueble había solicitado el desalojo, luego, por ahora, respecto de las visitas realizadas en febrero de 2022, no puede inferirse la evasión del lugar de reclusión, comoquiera que, previamente se indicó sobre el traslado de dirección, a menos que surja causal diferente, por lo que, **debe continuarse con la vigilancia y supervisión del sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad, con los controles y visitas del caso.** Además, para que actualicen el sistema Sisipec Web con carácter **URGENTE**.

b.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor y al CERVI, para que de no haberlo hecho ya, procedan **INMEDIATAMENTE a instalar a la sentenciada el dispositivo electrónico de vigilancia** en la dirección autorizada en este proveído; **CALLE 94 SUR NO. 14 H 41 Montevideo de esta ciudad.**

Adjúntese a los oficios que se libren, copia de esta decisión.

c.- A través del área de asistencia social del Centro de Servicios de esta Especialidad, SIN PREVIO AVISO, realicen **INMEDIATAMENTE** visita PRESENCIAL en el domicilio de **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS**, para verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.



d.- **ADVERTIR a LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** que, todo cambio de domicilio o salida de esté, debe estar **PREVIAMENTE AUTORIZADA POR ESTE DESPACHO**, y debe ser informada al CERVI y a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres Buen Pastor, so pena de revocar previo trámite de Ley, el beneficio concedido.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio de la sentenciada **LEIDI KATERIN GUIZA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.244.451**, a la **CALLE 94 SUR NO. 14 H 41** Montevideo de esta ciudad.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones"**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor y al CERVI, para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ